



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIO DE JESÚS HENAO VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad J. HUMBERTO GÓMEZ Y CÍA LTDA ASESORES EN SEGUROS y del señor JORGE HUMBERTO GÓMEZ GIRALDO; luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- Con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico a la sociedad demandada; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto, toda vez que se percibe remisión de esta demanda y anexos a unos correos electrónicos distintos al canal digital o correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad J. HUMBERTO GÓMEZ Y CÍA LTDA ASESORES EN SEGUROS para efectos de notificaciones judiciales, que corresponde a: **asistentesubgerencia@jhumbertogomez.com.co**

Así mismo, y respecto del codemandado JORGE HUMBERTO GÓMEZ GIRALDO, habrá de advertirse que deberá aportar constancia de la remisión física de la demanda con sus anexos al mencionado sujeto procesal, dado el hecho que nada se menciona al respecto de tal demandado.

2- Atendiendo el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar el correo electrónico o canal digital, por medio del cual pueden ser contactados todos los testigos relacionados en el acápite de medios probatorios de la demanda, y el demandante MARIO DE JESÚS HENAO VELÁSQUEZ, toda vez que se omitió tal información en el escrito de demanda.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, allegue el certificado de afiliación del demandante a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones E.I.C.E., a efectos de realizar las verificaciones pertinentes.

Conforme el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al **Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLÓREZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 81.576 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 ibídem, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Notifíquese,


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°31** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **19 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.


LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Ead.

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6546705501bc3a25e11f51c3f91970b3e6e4b855cf063c49bebf9e547b775c**

Documento generado en 18/05/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>